

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00311
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MIRTHA MIRYAM MATIZ GAITAN
Ejecutado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, o en su defecto, a la viabilidad de conceder recurso de apelación.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 11 de enero de 2019.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 15 de enero de 2019.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 82, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 25 de enero de 2019 y finalizó el 29 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total*

o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 19 de diciembre de 2019, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2015¹, al resolver un caso similar, puntualizó:

"(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, determina en forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. - Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia² sostuvo:

"(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso-

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)"

Ahora bien, el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 318 señaló:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

(...)" –Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no cabe duda que ello es aplicable a los procesos regidos íntegramente por el procedimiento civil y, si bien ésta dependencia judicial rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, atendiendo al criterio adoptado respecto al tema de los recursos en los procesos ejecutivos y la posición jurisprudencial antes reseñados; de todas maneras, considera que al estar regido el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en su gran mayoría por normas del C.G.P. surge más garantista para las partes en estos casos, en aras de proteger materialmente el derecho de acceso a la administración de justicia, aplicar la norma que implique mayor amplitud respecto a los recursos.

Por ello, ante la posibilidad de acudir por remisión del C.P.A.C.A., a lo establecido en el Código General del Proceso, en materia de procesos ejecutivos, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo

318, para efectos de conceder el recurso procedente contra la referida providencia.

Así las cosas, como en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, y atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en éste se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por consiguiente, en este caso resulta viable, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 19 de diciembre de 2018 y notificado por estado electrónico el día 11 de enero de 2019, el término de ejecutoria corrió del 14 al 16 de enero de 2019; por lo que presentado el recurso de apelación el 15 de enero del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación que es el procedente, y que fuere interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual libró parcialmente mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11 de febrero de 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2018-00311